



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 08001-31-03-013-2012-00091
DEMANDANTE: MARIA SUAREZ PEREZ
DEMANDADO: OLRANDO MAYANS LASCANO .
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado ORLANDO MAYANS LAZCANO, en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2014, a través del cual, entre otros aspectos, el juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, no accedió a la declaratoria de suspensión del proceso por prejudicialidad penal presentada por el apoderado judicial del demandado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

En síntesis, el apoderado judicial del demandado expuso como argumentos en su recurso de reposición y en subsidio apelación, los siguientes:

Que cuando se notificó la demanda ya estaba precluida la oportunidad procesal para la objeción, motivo por el cual se perdió la oportunidad procesal de controvertir o de tachar de falsos los hechos, por lo que ha tenido que acudir a otras instancias judiciales, como es la justicia penal, para poder controvertir el proceso de la referencia.

Que mediante la justicia penal se están realizando las acciones necesarias para demostrar que en este proceso se está ejecutando una obligación con un documento adulterado.

Que con la providencia recurrida se está desconociendo la denuncia penal incoada por el demandado y en la que se pone de manifiesto la adulteración y falsedad del título valor que en este proceso de ejecuta.

Que el proceso ejecutivo como el proceso penal guardan estrecha relación, en donde, a fin de preservar la unidad de la jurisdicción, evitando traspasar fallos contradictorios, o perjuicio irremediable al demandado, solicita reponer el auto atacado y decretar de manera inmediata la suspensión del proceso en contra del señor ORLANDO MAYANS LAZCANO, por el fenómeno de la prejudicialidad en lo civil, en el termino indicado en el numeral 1° del artículo 170 del C.P.C.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

En el caso que nos ocupa el medio de impugnación presentado tienen como finalidad que se revoque la decisión proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla de no acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 1 establece que cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar el haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por su parte el artículo 171 de la misma norma señala que la suspensión a la que se refiere el numeral 1 del artículo 170 ibidem, mencionada en el párrafo precedente, solo podrá decretarse por el Juez mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse esté en estado de dictar sentencia, produciendo como efectos la suspensión, de conformidad con el artículo 168 de la misma codificación, a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, que los términos procesales no corren, ni puede ejecutarse ningún acto procesal, con la excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Advierte el Despacho que con la solicitud de suspensión del proceso aportada por el apoderado judicial del demandado fue anexada una certificación expedida por el Dr. JAVIER AUGUSTO SALAZAR CARRANZA en su condición de asistente de Fiscal 51 Delegada de la Unidad de Patrimonio Económico – Fe Publica de Barranquilla en la que consta que en esa Fiscalía se adelanta actuación con Referencia No. 080016001257201400659, originaria de la denuncia instaurada por ORLANDO MAYANS LAZCANO contra la señora MARIA DEL AMPARO SUAREZ, por el delito de fraude procesal.

No obstante, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso con posterioridad a que se dictó la sentencia de primera instancia y a su solicitud acompañó la prueba de la existencia de un proceso penal adelantado en contra de la ejecutante, no era dable acceder a la suspensión del trámite de este proceso debido a que en el mismo ya había sido dictada la sentencia en fecha 12 de diciembre de 2013, por lo que de conformidad con la prohibición expresa del artículo 171 del C.P.C., se mantiene incólume la providencia de 6 de mayo de 2014, a través de la cual se negó la suspensión de este proceso ejecutivo.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente procederá el despacho según las voces del inciso tercero del artículo 171 del C.P.C. *“la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.”*, por lo que se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Por otro lado, como en el proceso que ocupa nuestro estudio existe un auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha diciembre 12 de 2013, y conforme las reglas del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se ordenará remitir al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito el presente proceso ejecutivo de MARIA SUAREZ PEREZ contra ORLANDO MAYANS LAZCANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha mayo 6 de 2014 dictado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha mayo 6 de 2014, por las razones indicadas en la motivación de este proveído. Por secretaria remítase el expediente digital.
3. Remitir el presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc8c0a7af0f57c265ff140dd16acfacbed9818f18f82f6dafa8e5f8dee42a7**
Documento generado en 13/12/2021 04:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

